

Políticas públicas y hostigamiento sexual

González-Ascencio, Gerardo

Gerardo González Ascencio: Docente e investigador mexicano del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana-UAM (Azcapotzalco), Ciudad de México. Miembro fundador de la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres-COVAC.

La asunción social del hostigamiento sexual como algo en lo que todas y todos debemos intervenir para desalentarlo es una tarea impostergable. Mucho ganaremos en la construcción de una cultura de respeto a la diversidad humana en donde las relaciones entre los sexos se construyan en función de las cualidades de cada persona y no de su genitalidad.

El 21 de enero de 1991 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal» relacionado con los delitos sexuales. La reforma señalada formó parte de una propuesta integral que contempló modificaciones a los tipos penales de violación, estupro, atentados al pudor (ahora abuso sexual) y raptó (ahora como una modalidad de la privación ilegal de la libertad); así como la tipificación - por primera vez en México - del llamado «hostigamiento sexual». Los cambios legislativos fueron acompañados de medidas procesales encaminadas a proporcionar mayor seguridad jurídica al sobreviviente de estos delitos. Se creó una regla particular para la comprobación del cuerpo del delito de violación, en donde el dicho de la víctima - acompañado de cualquier otro elemento probatorio - resulta relevante; la identificación del presunto responsable se efectúa en un lugar donde la víctima no pueda ser vista y la exploración, atención médica y psíquica que se le practica al ofendido, está a cargo de personal facultativo de sexo femenino¹.

¹Para mayor información sobre el contenido de la reforma, v. Teresita de Barbieri: «Ni tanto ni tan poco: las reformas penales relativas a la violencia sexual» en Debate Feminista, año I vol. 2, 9/1990, pp. 345-356; y María de la Luz Lima Malvido: Criminalidad femenina: teorías y reacción social, Porrúa, México, 1991, p. 368.

El hostigamiento sexual fue uno de los temas que generó amplio debate público. A pesar de la existencia de varias iniciativas para convertirlo en delito desde 1983², no fue sino hasta ocho años después que los habitantes de esta urbe, en donde se concentra al 23% de la población total del país, pudimos dotarnos de una tipología particular para proteger a las personas, en su inmensa mayoría mujeres, de una clara discriminación en función de su sexo.

La reflexión sobre el hostigamiento sexual no es nueva en la sociedad mexicana. Abundan las denuncias públicas en los medios masivos de comunicación que relatan la indefensión de quienes, sujetas principalmente a una relación laboral, se sienten sobrevivientes de una experiencia de acoso sexual. También existen múltiples trabajos académicos³. El discurso feminista contra la violencia específica que las mujeres y los diferentes sufren en razón del género, la edad, la opción sexual, política o religiosa, etc., se vio sometido a cuestionamientos de quienes creyeron amenazado el estado de cosas⁴. Fue difícil convencer a los diputados y senadores de la LIV Legislatura de que la imposición de una sanción de hasta 40 días multa a quien asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación⁵, no atentaba contra la identidad amorosa del mexicano, ni tenía como propósito impedir el intercambio afectivo entre los sexos, sino proteger a quienes, en clara situación de desventaja, se ven obligados a soportar conductas no deseadas que enturbian la comunicación entre los seres humanos. El sentido preventivo de la reforma legal fue subvalorado en función de la escasa penalidad señalada para esta conducta, sin comprender que no todas las penas se traducen, necesariamente, en privación de la libertad. Se quiso hacer una valoración de la relevancia del hostigamiento sexual en función de «años cárcel», en una equivocada ecuación traducida como: a mayor pena privativa de la libertad, mayor trascendencia del bien jurídico protegido.

² V. Gerardo González Ascencio: «Estudio comparativo de las diversas iniciativas de ley y trabajos jurídicos sobre el hostigamiento sexual en México» en Estudios de género y feminismo I, Fontamara-UNAM, México, 1991, pp. 203-211.

³ Entre esos trabajos se destacan los del Centro de Estudios de la Mujer, de la Facultad de Psicología de la UNAM; v. principalmente Patricia Bedolla y Blanca Elba García: «El hostigamiento sexual en los espacios laborales» en Revista Casa del Tiempo, vol. VIII, N° 73, 9-10/1987, México, pp. 13-17.

⁴ Para documentar la resistencia a tipificar el hostigamiento sexual, baste como ejemplo la «Rayuela» aparecida en el periódico La Jornada un día después de la presentación al pleno de la Cámara de Diputados de la iniciativa de reformas mencionada (18/5/90), en donde se «alertaba» a la sociedad sobre el peligro de que el llamado hostigamiento sexual no se fuera; a convertir en un atentado contra la libertad de expresión.

⁵ V. Artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

No sólo los bienes jurídicos que tienen establecida una fuerte penalidad merecen la tutela del Estado; requiere protección el bien jurídico de la libertad sexual que protege el hostigamiento, debido a que por desgracia la violencia sexual se ha institucionalizado y las prácticas de acoso reiterado son utilizadas como forma de control informal, que irrumpen la estabilidad de la víctima; proceso que si no se interrumpe en forma temprana genera una cadena creciente que culmina en daños mayores (otros delitos sexuales)⁶.

Confusiones

La confusión entre «seducción» y «hostigamiento sexual» se hizo evidente dentro de los principales argumentos para considerar negativa la nueva figura delictiva. Entre varios artículos aparecidos en la prensa nacional durante el período de mayo a agosto de 1990, destaca por su misoginia, el de José Cueli, en el que señala:

«...Pero no importa, pégate más, morena, en este lecho de sábanas negras, tal vez demasiado exiguo para los dos, bajo el color de estas sábanas, seda, cachondeo, para ahuyentar el frío lluvioso en el que tú y yo estamos tiritando de miedo, gracias al hostigamiento, la obscenidad y el miedo que nos inunda y erotiza, gracias a estas nuevas leyes de la H. Cámara de Diputados, símbolo del poder legislativo, que ya se nos metió a estas negras sábanas, así como no queriendo, así como la mente de escritores, semiescritores, coyotes, tinterillos de tele, cine, libros o periódicos, bajo los efectos de una sociedad inclemente, fluctuando en la oscuridad, pues ya nos suprimieron el cachondeo, para que disminuya la criminología (sic) ¿sabes morena?, y yo que creí y prendí que era al revés, que la sexualidad a pesar de su perversidad o por ello mismo equilibraba la violencia. Seguro, estoy equivocado, pero pégate más aunque te mate, que ya sé que te gusta, como me gusta a mí que tú me mates»⁷.

La incapacidad para diferenciar entre lo que constituye un intercambio amoroso consentido y una serie de conductas de contenido sexual no esperadas ni recibidas con agrado llevó a señalar a un articulista lo siguiente:

«...Adiós, pues, a las corretizas de adolescentes tras la graciosa empleadita doméstica (sic). Adiós las sotas calientes. Ya no más romances incipientes de oficina. Queda sin embargo para los donjuanes optimistas, la ventaja de la duda y de la imprecisión. Sólo es punible - dice la iniciativa - el hostigamiento sexual 'consumado', ah, vaya...»⁸.

La creencia de que el hostigamiento sexual es «normal» se fundamenta, más que en la naturaleza «irrefrenable» del impulso sexual masculino, en un fuerte condicionamiento social que lleva a muchas personas a creer que ésa es la forma en que fun-

⁶María de la Luz Lima Malvido: «Hostigamiento Sexual», mimeo, p. 13.

⁷La Jornada, 7/8/90.

⁸En artículo de Víctor Alfonso Maldonado, aparecido en La Jornada, 15/8/90.

cionan las cosas; el hostigamiento sexual es tolerado porque la sociedad duda de que los hombres sean capaces de asumir una sexualidad responsable. Los acosadores sexuales son a menudo defendidos con la asombrosa observación de que «después de todo, ellos son solamente humanos»⁹. Tal actitud confunde la noción de lo «humano». Ser humano no significa que el hombre esté a merced de sus genitales. Sea lo que fuere lo que constituye la «humanidad», está localizada en la mente y en el corazón, no en la libido. Lo humano implica razón, compasión y control¹⁰.

Las reflexiones sobre el hostigamiento sexual se inician en los centros laborales, en las reuniones sindicales, en el ámbito del trabajo, donde el poder es claramente desigual entre el empleador y el empleado, se extienden después al mundo de la educación, donde las estudiantes más experimentadas perciben que la autonomía del profesor en el salón de clases llega, potencialmente, al procedimiento de quejas de los centros de enseñanza media y superior. Los códigos de ética profesional en espacios sumamente jerarquizados como el laboral y el escolar, son inexistentes, se norma a la producción intelectual o material, pero no la utilización incorrecta del poder en esos ámbitos. Frente al vacío legal y a la existencia de tabúes que ven la práctica del acoso como lógica derivada de la relación «hombre-mujer», la sobreviviente sabe que su queja se reducirá a un conflicto entre su palabra y la de una figura de autoridad: el jefe o el educador.

La indefinición sobre el intercambio de género en las estructuras de poder es, en parte, responsable del equivocado tratamiento al problema del hostigamiento sexual. Condenar a un ser humano a resolver en lo privado tales problemas es una acción por omisión sumamente violenta. La función tutelar del Estado mexicano debe extenderse más allá de la construcción de un tipo penal para el castigo simbólico del hostigador sexual, debe también acompañarse de una amplia cobertura social y normativa de desaliento a esta práctica. A un año de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en donde se tipificó el hostigamiento sexual, no existe ninguna averiguación previa por ese delito que haya sido consignada a un juzgado¹¹ y no es porque la conducta sea poco registrada a nivel social, sino porque las sobrevivientes han sido condenadas a vivir su duelo en la intimidad, en el desgarrar consigo mismas, en el aislamiento social absoluto.

⁹ Billie Wright Dziech y Linda Weiner: Las cátedras de la lujuria. El acoso sexual en las universidades norteamericanas, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 206.

¹⁰Ibíd: p. 207.

¹¹Según declaraciones a los medios de comunicación de la licenciada María de los Angeles Nava, asesora del Procurador General de Justicia del D.F. en materia de delitos sexuales. durante 1991 se iniciaron trece averiguaciones previas por hostigamiento sexual en las cuatro agencias especializadas existentes.

El procedimiento penal mexicano es largo y tortuoso: la garantía de éxito es incierta; la carga de la prueba está depositada exclusivamente en las acciones de la sobreviviente; la responsabilidad de acusar a una persona de mayor jerarquía es frontal y directa; el proceso formal deprime a la víctima en la pelea contra una conducta que ella siente injusta, pero que emprende sola; se confunde, se desgasta. No cuenta con ningún referente social que le confirme su queja, se carece de una política de desaliento para esta práctica. Desde el Estado, las empresas y centros de enseñanza, se le dice que ya es delito el hostigamiento sexual, pero que se trata de un problema que se supone que ella debe demostrar.

Quienes sufren una experiencia de acoso han sido realistas, no cobardes, en su actitud frente al riesgo de cuestionar un ambiente y una solidaridad de género en torno al hostigamiento sexual. Los mitos populares se encargan de hacer aparecer a quienes pugnamos por una forma diferente de acercamiento y comunicación entre los seres humanos, y por lo tanto entre las mujeres y los hombres, como personas desadaptadas, disidentes de la «normalidad». En la lucha contra esta forma de discriminación, las mujeres reconocen las desventajas y saben quiénes podrían ser las perdedoras¹².

Cualquier acción de políticas públicas debe partir de considerar como central la anterior situación. Lo que hoy necesitamos para erradicar la práctica del hostigamiento sexual, no es un mayor rigor en la pena, sino formas que ayuden a las sobrevivientes a traducir la tipificación abstracta al ámbito de sus propias experiencias. Involucrar pues a toda la sociedad en la lucha por una relación entre los géneros, que parta del respeto al otro, al diverso, y entienda en ello una forma de dotarse así misma de los mecanismos útiles para la mejor relación de convivencia humana. Convivencia que necesariamente implica la decisión mutua entre personas de semejante condición en la cual los límites de la relación son entendidos y aceptados por ambas partes. En lo anterior, no hay confusión o duda, ni sentimientos de coerción o miedo¹³.

Comprensión y convivencia

Las políticas públicas de desaliento a la práctica del hostigamiento no pueden ser de responsabilidad exclusiva del Estado mexicano. Frente a la tentación de un super-Estado interventor que concentre las funciones de coerción y vigilancia, es necesario, como contrapeso, la construcción democrática de un modelo de conviven-

¹²B. Wright Dziech y L. Weiner: op. cit., p. 105.

¹³Ibíd: p. 52.

cia social en donde se asuma como tarea propia la vigilancia a sí misma, bajo el riesgo de que si no se hace, se estará delegando la responsabilidad en otras instituciones y fuerzas con menor sensibilidad. En esta comprensión es importante señalar, una vez más, que el hostigamiento sexual, como otras prácticas características de la violencia de género, no es asunto exclusivo de las mujeres, sino de la sociedad en su conjunto. El acoso, cuando es reconocido a nivel institucional como un problema, es generalmente referido a una oficina integrada por personal femenino; y ésta muchas veces no cuenta con la fuerza o el presupuesto suficiente para tener un poder de transformación política real.

Resulta adecuado pensar que las funcionarias constituyen un recurso más confiable para las sobrevivientes del acoso, y quizá suponer que ellas tienen estilos de trabajo de mayor sensibilidad para ayudar a resolver las dificultades. Sin embargo, se presenta un problema cuando el acoso sexual es visto simplemente como un «asunto de mujeres», puesto que se le aísla y relega, además de que la transformación de los sujetos - hombres y mujeres - necesaria para contrarrestar la violencia de género, queda incompleta. Como señalan dos autoras norteamericanas, mientras más se le aleje de la atención de todos y del centro real de decisiones, más fácil es para las instituciones desatenderlo o pasarlo por alto¹⁴. La necesidad de desarrollar políticas dirigidas a comprometer socialmente a todos los sectores en el desaliento de la práctica del hostigamiento no es, por supuesto, una cuestión novedosa. El marco legal para el hostigamiento sexual en Estados Unidos fue establecido en 1980, año en que la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo expidió las Directrices del Título VII sobre el hostigamiento en el lugar de trabajo. El título de referencia data de 1964 y en él se asienta la ilegalidad de la discriminación sexual como condición para el empleo. Las directrices del 80 expresan que el acoso sexual es una violación del Título VII y que todo empleador es responsable por cualquier acto de que «tuviera o debiera haber tenido conocimiento», a menos que demuestre haber tomado «una acción correctiva inmediata y apropiada»¹⁵.

Casos

En relación a lo que hemos señalado como políticas públicas, en los centros de enseñanza media y superior de Estados Unidos existe el antecedente del Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, administrado por la Oficina de Los Derechos Civiles; en estas enmiendas - con la misma fuerza de una ley -, se prohíbe la discriminación sexual en contra de los estudiantes . La definición de hostigamiento se-

¹⁴B. Wright Dziech y L. Weiner: op. cit., pp. 306-307.

¹⁵Ibíd: p. 41.

xual de la Oficina de Derechos Civiles fue diseñada para normar las acciones de funcionarios encargados de atender las denuncias: «El acoso sexual, consiste en la conducta física o verbal de naturaleza sexual, impuesta sobre la base del sexo, por un empleado o agente de un depositario que limita, niega, distorsiona o condiciona la asignación de ayuda, beneficios, servicios o tratamiento, protegidos por el Título IX»¹⁶.

En 1989 la Comunidad Europea le encargó a Michel Rubinstein experto en hostigamiento sexual -, un estudio sobre el acoso sexual. De forma bastante exhaustiva analizó la situación en cada uno de los países miembros de la CE. Revisó estadísticas, legislación, actitud de los sindicatos, posición de algunas organizaciones de mujeres y como conclusión de todo ello apunta una serie de orientaciones para el tratamiento del problema. Su trabajo pone énfasis en las responsabilidades que tienen los gobiernos y los empleadores para hacer frente al acoso, marcando la necesidad de que éstas se vean plasmadas en normas legales y cláusulas especiales en los Códigos laborales¹⁷. En Alemania, una encuesta realizada entre 2000 mujeres, reveló que el 72% de las entrevistadas se ve acosado sexualmente en sus centros de trabajo; el resultado impactó tanto al Ministerio Federal de las Mujeres que, con el fin de mejorar la situación, le encargó al Centro de Investigación Social de Dortmund la elaboración de una propuesta que introduzca la figura de un «consejero» laboral y la redacción de un código de conducta modelo para las empresas¹⁸.

Existe una ley sobre hostigamiento sexual en el empleo en Puerto Rico desde 1988, en donde se señala de manera clara la responsabilidad del empleador en el hostigamiento sexual de sus empleados, si no previno con políticas públicas sobre esta conducta al conjunto de trabajadores; la misma ley extiende la responsabilidad limitada de los empleadores sobre el hostigamiento sexual de sus empleados cuando los clientes hagan víctimas de esta práctica a sus dependientes y él no se haya enterado, debiendo de haberlo sido. De acuerdo con la Ley número 17, el empleador, tanto de empresa privada como pública, tiene la obligación de cumplir con las siguientes medidas preventivas señaladas como mínimas:

a) comunicar a todo el personal que la empresa tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el empleo

¹⁶Ibíd: pp. 41-42.

¹⁷ María de Jesús Pinto: «Romper el silencio» en Debates Feministas, editado por la comisión anti-agresión y la coordinadora de grupos de mujeres de barrios y pueblos del Movimiento Feminista de Madrid, España, 1990, p. 86.

¹⁸En Mujeres de Europa, revista de la Comisión de las Comunidades europeas; editada por el Servicio de Información a Mujeres de Bélgica, N° 69, 6-7/1991, p. 14.

- b) establecer un programa de orientación y asesoramiento interno para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el empleo
- c) darle suficiente publicidad a la política de la empresa contra el hostigamiento sexual en el empleo
- d) establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para tramitar querrelas sobre hostigamiento sexual en el empleo
- e) debe tomar acción inmediata y eficaz en relación a los planteamientos de querrelas de hostigamiento sexual¹⁹.

En Argentina existe un proyecto de ley contra el acoso sexual en el trabajo, presentado por la diputada Irma Roy a la Comisión de Trabajo de la Cámara. En la misma se señala el derecho de la sobreviviente a una indemnización equivalente hasta de veinte sueldos percibidos por la parte actora; así como la responsabilidad solidaria para el empleador que, debidamente notificado, no tome las medidas conducentes para el cese de la situación²⁰.

En diciembre de 1991 se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, el primer encuentro Centroamericano y del Caribe, convocado por «CEFEMINA» cuyo tema fue «La violencia contra la mujer». Durante los trabajos del encuentro se abordó el problema del acoso sexual, con miras a unificar criterios y a construir políticas comunes para la región. Aproximadamente 65 mujeres de 18 países propusieron, en relación al tema, luchar por que el hostigamiento sexual sea tipificado como delito, en donde se contemplen sanciones y atención integral. También se propuso reformar los códigos de trabajo, para introducir un nuevo capítulo que contemple esta práctica en los centros laborales, en donde se señalen de manera clara las responsabilidades del empleador, para los casos en donde no se desplieguen políticas encaminadas a desalentar el acoso sexual. En el mismo evento, se recomendó a los ministerios de Educación Pública, las universidades, los colegios de técnicos y vocacionales y todo centro de enseñanza, la regulación, por ley, del hostigamiento sexual entre educadores y educandos²¹.

¹⁹Ley N° 17, del 22/4/1988, comisión para los asuntos de la mujer, Oficina del Gobernador, Puerto Rico.

²⁰Ana María Amado: «Las tablas de la Ley» en *Mujer/fempres*, N° 122, 12/1991, Santiago de Chile, p. 3.

²¹Gerardo González Ascencio: «La lucha antiviolencia crece y se expande por todas partes,» en «Doble Jornada», suplemento de *La Jornada*, 3/2/92.

Y, como diría Carlos Monsiváis, «para documentar nuestro optimismo». El tribunal de Trabajo en el Reino Unido ha condenado a un empresario a pagar una multa de 3.200 libras por acoso sexual. La empleada ofendida tuvo que dejar su trabajo a los 15 días para escapar al hostigamiento de su empleador. La Comisión por la Igualdad de Oportunidades de Irlanda del Norte, que subvencionó el recurso de la joven, se ha congratulado por la sentencia. Esta misma comisión organizó un seminario para empresarios sobre el tema, con la participación del experto de la CE Michel Rubinstein, a propósito del Código de Conducta contra el acoso sexual que elaboró ²².

Nuestra cultura necesita lo que ya Margaret Mead hace años llamó «nuevos tabúes», cuando se preguntaba ¿qué debemos hacer acerca del acoso sexual en el trabajo?» y nos decía: «...Tal y como yo lo veo, no son más leyes lo que necesitamos ahora, sino nuevos tabúes... Cuando examinamos cómo funciona una sociedad, se vuelve claro que son precisamente los tabúes básicos - las prohibiciones profunda e intensamente sentidas en contra de un comportamiento impensable - lo que mantiene el balance del sistema social. Las quejas, los medios legales y las instituciones de apoyo desarrolladas por las mujeres son todos parte de la respuesta a una nueva concepción de los derechos de las mujeres. Pero creo que necesitamos algo mucho más penetrante, un clima de opinión que incluya a los hombres al igual que a las mujeres, y que afectará no solamente las relaciones de los adultos y el comportamiento en el trabajo, sino también las expectativas acerca del mundo adulto que guían el progreso de nuestros niños dentro de ese mundo. Lo que necesitamos, de hecho, son nuevos tabúes, que sean apropiados para la nueva sociedad que nos estamos esforzando por crear... Ni los hombres ni las mujeres pueden esperar que el sexo puede ser usado ya sea para victimar a las mujeres que necesitan conservar sus trabajos o para evitar que éstas avancen o para ayudar a los hombres a desarrollarse en sus carreras»²³.

Más, pues, que una cuestión de falta de imaginación para enfrentar el problema, nos encontramos ante la ausencia de criterios que responsabilicen a la sociedad y sus distintos sectores de una práctica que a todas luces discrimina a quien la vive.

Referencias

*Barbieri, Teresita de, DEBATE FEMINISTA. 2, I. p345-356 - México, Porrúa. 1990; Ni tanto ni tampoco: las reformas penales relativas a la violencia sexual.

²²En Mujeres de Europa..., pp. 35-36.

²³B. Wright Dziech y L. Weiner: op. cit., p. 330.

- *Lima-Malvido, María de la Luz, CRIMINALIDAD FEMENINA; TEORIAS Y REACCION SOCIAL. p368 - México, Porrúa. 1991; Estudio comparativo de las diversas iniciativas de ley y trabajos jurídicos sobre el hostigamiento sexual en México.
- *González-Ascencio, Gerardo, ESTUDIOS DE GENERO Y FEMINISMO. I. p203-211 - México, Fontamara-UNAM. 1991; El hostigamiento sexual en los espacios laborales.
- *Bedolla, Patricia; García, Blanca Elba, REVISTA CASA DEL TIEMPO. VIII, 73. p13-17 - México, Facultad de Psicología de la UNAM. 1987; Rayuela.
- *Anónimo, LA JORNADA - PRENSA. 18/05 - 1990; Romper el silencio.
- *Lima-Malvido, María de la Luz, HOSTIGAMIENTO SEXUAL. p13 - 1990;
- *Anónimo, LA JORNADA - PRENSA. 07/08 - 1990;
- *Maldonado, Victor Alfonso, LA JORNADA - PRENSA. 15/08 - México, Fondo de Cultura Económica. 1988;
- *Wright-Dziech, Billie; Weiner, Linda, LAS CATEDRAS DE LA LUJURIA. EL ACOSO SEXUAL EN LAS UNIVERSIDADES NORTEAMERICANAS. p206, 207, 105, 52, 306-307, 41-42, 330 - Madrid, España, Movimiento Feminista de Madrid. 1990;
- *Pinto, María de J., DEBATES FEMINISTAS. p86 -
- *Comisión de las Comunidades Europeas, MUJERES DE EUROPA. 69. p14, 35-36 -
- *Amado, Ana M., MUJER/FEMPRESS. 122. p3 - Servicio de Información a Mujeres de Bélgica. 1991; Las tablas de la Ley.
- *González-Ascencio, Gerardo, LA JORNADA - PRENSA. 03/02 - Santiago de Chile, Chile. 1991; La lucha antiviolencia crece y se expande por todas partes.
- 1992.